EXPEDIENTE: RR.SIP.0787/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y **ORDENAR** que emita una nueva, debidamente fundada y motivada en la que:

I. Indique categóricamente cuál es la normatividad que establece los parámetros de seguridad estructural de un edificio.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal.

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0787/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0109000049313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"…*
> *Que norma establece los parámetros de seguridad estructural de un edificio*
> *…"* (sic)

II. El veintiocho de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio SPC/SCPPP/DGP/1055/2013 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

> *"…*
> *Al respecto se le informa, que el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, es la norma jurídica que determina en lo general, los criterios de diseño estructural en toda edificación, mimos que se encuentran establecidos en su Capítulo Tercero.*
> *…"* (sic)

III. El seis de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- La respuesta emitida era incongruente, infundada y parcial, ya que solicitó saber los parámetros de seguridad estructural de un edificio, mientras que el Ente Obligado le respondió acerca de los criterios de diseño estructural de un edificio.

  No necesitaba saber del diseño, sino de las normas que regulaban los parámetros de seguridad estructural, información que debía tener el Ente Obligado, de conformidad con el Manual de Organización de la Secretaría de Protección Civil.

- Requería tener claro cuál era la norma que se debía de tener presente para determinar si un edificio ya construido era seguro.

IV. El nueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado pretendió rendir su informe de ley a través del oficio SPC/DJ/OIP/0340/IL/RR0787/2013 del veinte de mayo de dos mil trece.

VI. El veintiocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que rindiera su informe de ley, y toda vez que el oficio respectivo fue presentado de forma extemporánea, se tuvo por no presentado, por lo que se ordenó que el presente medio de impugnación **sería resuelto en un plazo de 20 días hábiles**. De ese modo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I, y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de analizar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, así como los agravios expuestos por el recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:

Solicitud de Información	Respuesta	Agravios
"… Que norma establece los parámetros de	*"… Al respecto se le informa, que el Reglamento de Construcciones del Distrito*	**Primero:** La respuesta emitida era incongruente, infundada y parcial, ya que solicitó saber los parámetros de seguridad estructural de un edificio, mientras que el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

seguridad estructural de un edificio …" (sic)	*Federal, es la norma jurídica que determina en lo general, los criterios de diseño estructural en toda edificación, mimos que se encuentran establecidos en su Capítulo Tercero. …"* (sic)	Ente Obligado le respondió acerca de los criterios de diseño estructural de un edificio. No necesitaba saber del diseño, sino de las normas que regulaban los parámetros de seguridad estructural, información que debía tener el Ente Obligado, de conformidad con el Manual de Organización de la Secretaría de Protección Civil. **Segundo:** Requería tener claro cuál era la norma que se debía de tener presente para determinar si un edificio ya construido era seguro.

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, de las documentales generadas como respuesta por el Ente Obligado con motivo de la solicitud de información y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, del sistema electrónico *"INFOMEX",* respectivamente.

Dichas documentales son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, si en consecuencia, resultan fundados sus agravios.

Respecto del agravio **primero**, el recurrente señaló que la respuesta emitida era incongruente, infundada y parcial, ya que solicitó saber los parámetros de seguridad estructural de un edificio, mientras que el Ente Obligado le respondió acerca de los criterios de diseño estructural de un edificio.

También señaló que no necesitaba saber del diseño, sino de las normas que regulaban los parámetros de seguridad estructural, información que debía de tener el Ente Obligado, de conformidad con el Manual de Organización de la Secretaría de Protección Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De ese modo, la materia del agravio en estudio consiste en que el recurrente sostuvo que la respuesta emitida por el Ente Obligado **es incongruente**, **infundada** y **parcial**, ya que le proporcionó **información diversa a la solicitada**, añadiendo que tenía la obligación de conocer lo solicitado.

En ese sentido, es necesario señalar que de la solicitud se advierte que el particular requirió información relativa a los **parámetros de seguridad** estructural de un edificio, por lo que este Instituto considera pertinente indicar la conceptualización del término **parámetro**, definido por el Diccionario de la Real Academia Española:

> ***Parámetro:*** *(De para- y –metro). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.*[1]

Por lo anterior, se entiende que el particular solicitó **saber la normatividad que regula los datos o factores que se toman como necesarios para analizar o valorar la seguridad estructural de un edificio.**

Ahora bien, antes de determinar si la repuesta emitida es congruente con la solicitud de información, se estima pertinente estudiar si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer sobre los parámetros de seguridad estructural de un edificio, para lo cual es necesario señalar el contenido de la siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 7.-*** *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades*

[1] http://lema.rae.es/drae/?val=parametro de la Real Academia Española.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:
…
XVI. A la Secretaría de Protección Civil:

A) ***Subsecretaría de Coordinación de Planes y Programas Preventivos****;*
1.- Dirección General de Prevención.
…

Artículo 119 Bis.- *Corresponde a la Dirección General de Prevención:*
…
XI. *Realizar, proponer y coadyuvar en la realización de estudios, investigaciones, análisis y opiniones de carácter técnico, científico y académico, en materia de protección civil; y*

XII. *Verificar el cumplimiento de la Ley, Reglamento, términos de referencia y normas técnicas complementarias en materia de Protección Civil.*

…

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ANTECEDENTES

La Dirección General de Prevención tiene la siguiente estructura: una Subdirección de Programas, ***una Subdirección de Prevención****, una Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Interinstitucional, una Jefatura de Unidad Departamental de Planes de Emergencia y una Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Emergencia.*

Subdirección de Prevención

Subdirección de Prevención

Objetivo

Supervisar, coordinar y vigilar, las actividades y proyectos orientados a la prevención, a través de ***estudios y análisis*** *de* ***riesgo vulnerabilidad****, en los ámbitos técnico,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__estructural__, en hidrocarburos, sustancias peligrosas, forestales, climáticos, socio – organizativos y sanitarios, por medio de recomendaciones, opiniones técnicas, medidas de prevención y obras de mitigación, con el fin de evitar, disminuir y/o evitar impactos destructivos de los fenómenos perturbadores, sobre la vida de la población, sus bienes y entorno.

Funciones

*Analizar, gestionar y desarrollar acciones relativas a **opiniones técnicas estructurales**, estudio de mecánica de suelos referente a inmuebles ubicados en zonas de agrietamiento y hundimientos diferenciales que presenta la Ciudad de México.*

De la normatividad anteriormente transcrita, se advierte que la Secretaría Protección Civil, dentro de sus Unidades Administrativas cuenta con la Dirección General de Prevención, de la cual se deprende la Subdirección de Prevención, que tiene entre otras atribuciones: **i.** Supervisar, coordinar y vigilar las actividades y proyectos orientados a la prevención, a través de estudios y análisis de riesgo vulnerabilidad, en **el ámbito estructural**, y **ii** Analizar, gestionar y desarrollar acciones relativas a **opiniones técnicas estructurales**.

En ese contexto normativo, considerando que la Subdirección General de Prevención realiza estudios y análisis de riesgo vulnerabilidad, en el ámbito estructural, y emite opiniones técnicas estructurales, se concluye el Ente Obligado sí tiene la obligación de conocer las normas que regulen los parámetros de seguridad estructural de un edificio, y por lo tanto **es competente para pronunciarse** respecto de la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, al responder la solicitud de información, el Ente Obligado señaló que la norma jurídica que determina en lo general, los **criterios de diseño estructural** en toda edificación es el **Reglamento de Construcciones** para el Distrito Federal en su **Capítulo Tercero**.

En atención a dicha repuesta, se estima pertinente analizar el contenido de dicho Reglamento, que en su **Título Sexto**, denominado ***"De la Seguridad Estructural de las Construcciones"*, contiene doce Capítulos**, dentro de los que se establecen los datos y factores que se requieren para valorar la seguridad estructural de un edificio, los cuales se titulan de la siguiente forma:

- Capítulo I.- Generalidades
- Capítulo II.- De las Características Generales de las Edificaciones
- Capítulo III.- De los Criterios de Diseño Estructural
- Capítulo IV.- De las cargas muertas
- Capítulo V.- De las cargas vivas
- Capítulo VI.- Del diseño por sismo
- Capítulo VII.- Del diseño por viento
- Capítulo VIII.- Del diseño de cimentaciones
- Capítulo IX.- De las otras obras
- Capítulo XI.- De las construcciones dañadas
- Capítulo XI.- De las obras provisionales y modificaciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Capítulo XII.- De las pruebas de carga

De la normatividad anterior se desprende que las edificaciones deben de cumplir con un serie de requisitos, los cuales determinan seguridad estructural, lo anterior, en atención del uso de suelo que se le dé al edificio, así como las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se consideren en el diseño.

De la misma manera, indica lo relativo a la seguridad estructural de las edificaciones ya construidas, de edificaciones dañadas, e incluso de obras provisionales y modificaciones.

También señala la existencia de Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones, que definen los requisitos específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales.

En ese sentido, se advierte que Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, regula los datos o factores que se toman como necesarios para analizar o valorar la seguridad estructural de una edificación, es decir, **regula los parámetros de seguridad estructural de un edificio,** sin embargo con ello no puede darse por válida la respuesta al Ente Obligado, lo anterior, por los siguientes argumentos:

- Del análisis a la respuesta, se advierte que el Ente Obligado informó que la normatividad que atiende el diseño estructural es el Capítulo Tercero del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, sin embargo, se señaló que dicho Reglamento contiene varios capítulos terceros, y no señala a qué título se refiere.

- El Ente Obligado, únicamente se pronunció sobre dicho capítulo, no obstante que como ya quedó advertido, el tema de interés del particular, no trata únicamente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sobre el diseño estructural de un edificio, por lo que al restringir a ese capítulo la información solicitada, no atiende los extremos de la solicitud de información.

- Del estudio a la normatividad señalada por el Ente Obligado, se advierte que este tiene normas técnicas complementarias que contemplan los casos específicos de cada tipo de edificación, situación que el Ente Obligado no hizo del conocimiento del particular.

- La respuesta proporcionada genera incertidumbre en el ahora recurrente y por lo tanto no da certeza jurídica que dicha normatividad atienda los extremos de su solicitud de información.

Ahora bien, tomando en consideración los argumentos antes expresados y que el recurrente señaló como inconformidad que la respuesta es incongruente, infundada y parcial, el agravio en estudio resulta **parcialmente fundado.**

Lo anterior en razón de que la respuesta sí es congruente, ya que lo referido por el Ente Obligado sí tiene una relación lógica con los puntos propuestos por el interesado, sin embargo dicha repuesta, tal y como lo argumenta el recurrente, resulta ser parcial, ya que con ella no atiende los extremos de la solicitud de información y contraviene los principios de legalidad, certeza jurídica, información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, con el objeto de proporcionar certeza jurídica al recurrente, es posible ordenar al Ente Obligado que señale la normatividad que contiene los datos o factores que se toman como necesarios para analizar o valorar la seguridad estructural de una edificación, es decir, los parámetros de seguridad de un edificio.

Respecto del **segundo** agravio, el recurrente señaló que requería tener claro cuál era la norma que se debía de tener presente para determinar si un edificio ya construido era

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

seguro, al respecto, resulta necesario precisar que dicho agravio es **inoperante**, debido a que el recurrente pretendió incorporar al presente recurso de revisión elementos novedosos que no incluyó en la solicitud de información que motivó su interposición.

Lo anterior resulta ser así, ya que de la lectura al *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0109000049313, se desprende que el particular requirió saber *"Que norma establece los parámetros de seguridad estructural de un edificio"* (sic)

De ese modo, es de precisar que de dicho requerimiento **no se advierte que haya solicitado saber la norma que se debe de tener presente para determinar si un <u>edificio ya construido es seguro</u>**, por lo que no es jurídicamente válido que a través del presente medio de impugnación pretenda ampliar o variar su solicitud de información, pues ello además de contravenir lo dispuesto por los principios de imparcialidad, celeridad, simplicidad y rapidez que rigen el procedimiento del derecho de acceso a la información y del recurso de revisión, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, implicaría al Ente Obligado haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial.

De esta manera, es de reiterar que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes de información que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, cabe hacer notar que el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis aislada que se cita a continuación, ha sostenido que si bien los particulares tienen derecho de acceder a toda la información pública gubernamental, lo cierto es que ello no implica que a su arbitrio requieran documentos que no consten en los archivos de los entes obligados **o sean distintos a los de su requerimiento inicial**, dado que los entes se encuentran obligados únicamente a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y hayan sido solicitados.

Registro No. 167607
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal*, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;* ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y ordenarle que emita una nueva, debidamente fundada y motivada en la que:

II. Indique categóricamente cuál es la normatividad que establece los parámetros de seguridad estructural de un edificio.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que el Ente Obligado presentó el informe de ley de manera extemporánea, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20